



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACION : 080013110008-2021-00471-00
PROCESO : IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : TEDDY ALBERTO VIZCAINO RAMIREZ , CLARA MARGARITA
MUNIVE BARRIOS
DEMANDADO : ANDRES VIZCAINO REALES

Como quiera que dentro de este asunto no están pendientes pruebas por practicar y atendiendo que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 278 y 386, numeral 3º del C.G.P., se procede a dictar Sentencia de fondo anticipada dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurado por los señores TEDDY ALBERTO VIZCAINO RAMIREZ y CLARA MARGARITA MUNIVE BARRIOS y contra el señor ANDRES VIZCAINO REALES.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Solicita la demandante se hagan las siguientes declaraciones:

- Que se declare que la menor ALEJANDRA ANDREA VIZCAINO MUNIVE , no es hija biológico del demandado ANDRES VIZCAINO REALES.
- Que conforme a las pruebas genéticas se declare que el padre biológico es el señor TEDDY ALBERTO VIZCAINO RAMIREZ.

1.2. HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda los podemos resumir así:

- Que los demandantes contrajeron matrimonio el 7 de febrero de 2.009 en la Notaria sexta de esta ciudad, producto del cual nació la niña ALEJANDRA ANDREA VIZCAINO MUNIVE.
- Que la niña ALEJANDRA ANDREA VIZCAINO MUNIVE, fue registrada por su abuelo paterno en la Notaria séptima de Barranquilla como su hija.
- Que los padres biológicos de la niña la registraron en la Notaria sexta de Barranquilla.
- Que el padre biológico se realizó prueba de ADN la cual resultó positiva.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de 6 de diciembre de 2.021. El demandado se notifica y se allana a las pretensiones de la demanda.

1.4. OPOSICION

Las partes demandadas, no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

1.5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, capacidad procesal y capacidad para comparecer al proceso están colmados, toda vez que la demanda reúne las condiciones y requisitos externos y formales como medio apto para la incursión al proceso; el Despacho es competente para su conocimiento, y demandante

y demandados tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso y se hallan debidamente representados.

1.5 PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL

Corresponde a este Juzgado resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentra demostrado que el padre biológico de la menor de edad ALEJANDRA ANDREA VIZCAINO MUNIVE es el señor TEDDY ALBERTO VIZCAINO RAMIREZ y no lo es el señor ANDRES VIZCAINO REALES?

TESIS

Sostendrá este despacho como tesis que si se encuentra demostrado que el demandado no es el padre de la referida niña y que el padre biológico es el demandante señor TEDDY ALBERTO VIZCAINO RAMIREZ.

1. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO NORMATIVO

La filiación es el vínculo jurídico que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, es por ello que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

En la sentencia C-109 de 1995 la Corte Constitucional, señaló que la Filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.*

Así mismo en la sentencia C-258 de 2015 precisó que *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991,^[2] establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, la Corte Constitucional en la citada sentencia c-109 DE 1995 indicó que: *“...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores(...)”*

Respecto a la filiación extramatrimonial, es preciso indicar que es aquella filiación que no proviene de un matrimonio. Ahora bien, el legislador ha pretendido que este hijo extramatrimonial tenga los mismos derechos que los hijos legítimos y en búsqueda de tal propósito ha dotado a las personas de los instrumentos jurídicos para ejercer sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el de determinar su verdadera filiación y obtenerla legalmente a través de la acción de reclamación para el reconocimiento del estado civil que no tiene, o el de la impugnación dirigida a destruir aquél estado que se posee aparentemente. Uno de esos instrumentos es la Ley [75](#) de 1,968, con las modificaciones introducidas por la Ley [721](#) de 2001 y la Ley [1060](#) de 2006.

Ahora bien, si bien es cierto que el reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable, ello no excluye la posibilidad de impugnarlo del modo y por las personas que para diferentes casos señala la ley, que son los contemplados en los artículos 248 y 249 del C.C. El primero de ellos indica que la impugnación puede ser incoada probándose que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocimiento, y que no serán oídos contra el reconocimiento sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes del padre que reconoce, todos ellos dentro los 140 días a cuando tuvieron conocimiento del reconocimiento. Pasado el plazo, caduca la acción de impugnación del reconocimiento.

De conformidad con el Art. 249, también está legitimado para la impugnación el propio hijo, quien puede ejercitar dicha acción en cualquier tiempo y en el caso del artículo 244 del C.C. sus descendientes llamados inmediatamente al beneficio del reconocimiento, por haberse omitido la notificación o la aceptación prevenidas en los artículos 240, 243 y 244 del Código Civil.

Así mismo, conforme al Art. 216 de esa misma codificación, es procedente la impugnación de la paternidad del hijo concebido dentro de matrimonio o de la unión marital, por parte del cónyuge o compañero permanente y la madre, acción esta que debe interponerse dentro los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no es el padre o madre biológicos.

Tratándose del propio hijo no caduca, por así disponerlo expresamente el Art. 217 del C.C. Como tampoco caduca dicha acción, según esa misma disposición, para el padre o la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica.

De otra parte, conforme a la sentencia C-109 DEL 15 de marzo de 1995 que declaró la exequible condicionadamente el Art. 406 del C.C., cuando se acumula la acción de impugnación de la presunción de la paternidad con la acción de reclamación de la misma, dicho proceso se rige, por dicha norma y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación. Esto quiere decir, que en tal evento, la acción es imprescriptible.

Por otra parte, ante la ocurrencia de situaciones donde el derecho a la filiación de los niños, niñas o los adolescentes resulte amenazado o vulnerado, según el artículo 51 de la Ley 1098 de 2006, son los Defensores de Familia las autoridades competentes para restablecer sus derechos.

3.2. CASO CONCRETO

En el presente asunto, los demandantes solicitan que se declare que la menor ALEJANDRA ANDREA VIZCAINO MUNIVE, no es hija biológica del demandado ANDRES VIZCAINO REALES y se declare que el padre biológico es el señor TEDDY ALBERTO VIZCAINO RAMIREZ, presentando con la demanda pruebas genéticas que lo demuestran.

La parte demandada fue notificada en legal forma, allanándose a la demanda.

Con la demanda se anexaron pruebas de ADN de la adolescente ALEJANDRA ANDREA VIZCAINO MUNIVE y el señor TEDDY ALBERTO VIZCAINO RAMIREZ, practicada por el Laboratorio de Yunis Turbay y Cia SAS el 09 de septiembre de 2021, que dio como resultado una probabilidad acumulada de paternidad del 99.999997154%.

Esta prueba pericial quedó en firme, toda vez que no fue objeto de contradicción por la parte demandada, quien, además se acogió a las pretensiones de la demanda; de otra parte, ameritan la credibilidad el juzgado, toda vez que provienen de un laboratorio acreditado por la ONAC, como lo es Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía SAS.

Conforme a las pruebas recaudadas, se concluye que el señor ANDRES VIZCAINO REALES, no es el padre biológico del niña ALEJANDRA ANDREA VIZCAINO MUNIVE y si lo es el señor TEDDY ALBERTO VIZCAINO RAMIREZ.

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda y se dispondrá la corrección del registro civil de nacimiento de la referida menor sentado en el Indicativo serial 43628969 y con NUIP 1043451663 de la Notaría Séptima de Barranquilla.

Ahora bien, en este asunto se aprecia que la niña ALEJANDRA ANDREA VIZCAINO MUNIVE, igualmente cuenta con el reconocimiento paterno del demandante, según consta en el RCN realizado en la Notaria Sexta De Barranquilla, indicativo serial 41868724 NUIP 1042857006, por lo que se dispondrá la cancelación del mismo.

De otra parte, conforme a la sentencia C-145 de 2010, que declaró exequible condicionadamente el num. 2º del Art. 62 del C.C., en los procesos de impugnación o investigación de paternidad o maternidad, le corresponde al juez, en cada caso concreto, determinar, bajo la luz del principio del interés superior del menor y atendiendo las circunstancias específicas de cada padre, si resulta beneficioso o no para el hijo que se prive de la patria potestad al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio.

En este asunto, se dispondrá que el padre biológico ejercerá a patria potestad sobre su hija, en razón de que nunca ha desconocido su paternidad.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

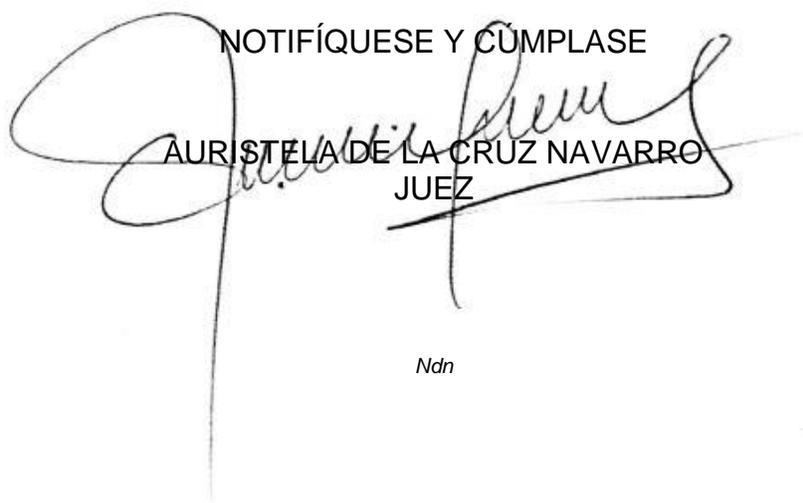
R E S U E L V E

1. DECLARAR que el señor ANDRES VIZCAINO REALES, no es el padre biológico de la menor ALEJANDRA ANDREA VIZCAINO MUNIVE, nacida el 18 de agosto de 2009, e inscrito en el registro civil de nacimiento de la Notaría 7ª del Circulo de Barranquilla, con indicativo serial No 43628969 y NUIP 1043451663 el día 24 de agosto de 2.009.
2. En consecuencia, ordénese la inscripción de la presente providencia en el folio de Registro Civil de Nacimiento de la menor ALEJANDRA ANDREA VIZCAINO MUNIVE. Por Secretaría, ofíciase a la entidad correspondiente.
3. DECLARAR que el señor TEDDY ALBERTO VIZCAINO RAMIREZ, es el padre biológico de la menor ALEJANDRA ANDREA VIZCAINO MUNIVE, en consecuencia ordénese la corrección en el registro civil de nacimiento de la Notaría

7ª del Circulo de Barranquilla, con indicativo serial No 43628969 y NUIP 1043451663 del día 24 de agosto de 2.009, donde deberá aparecer con el nombre de ALEJANDRA ANDREA VIZCAINO MUNIVE, hija de los señores TEDDY ALBERTO VIZCAINO RAMIREZ y CLARA MARGARITA MUNIVE BARRIOS.

4. Cancélese el registro civil realizado en la Notaria Sexta De Barranquilla, indicativo serial 41868724 NUIP 1042857006 a nombre de ALEJANDRA ANDREA VIZCAINO MUNIVE.
5. La patria potestad del adolescente recaerá en los padres TEDDY ALBERTO VIZCAINO RAMIREZ y CLARA MARGARITA MUNIVE BARRIOS.
6. Sin condena en costas, ya que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.
7. Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Público y a la Defensora de Familia del ICBF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ

Ndn